



PROCESO ORDINARIO No.2020-219

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **ANA ISABEL PORRAS ROCHA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el presente proceso se encontraba programado para audiencia el día 05 de octubre de 2023, pero al realizar control de legalidad, por este Estrado Judicial, se evidencia en documento digital 35 solicitud de modificación de pretensiones de la demanda, pendiente de resolver.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Estrado Judicial resolver la solicitud de modificación de pretensiones de la demanda, que entiende el despacho que lo que está solicitando es la reforma a la demanda, que si bien, fue presentada una vez finalizada la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., estando en primera medida presentada por fuera del término establecido el artículo 28 CPT y SS que establece:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, el querer del legislador fue el de brindar al actor una termino de 5 días a partir del conocimiento que adquiriera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado, y teniendo en cuenta que en este proceso se vinculó **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO COMO Litis consorte necesario quien dio respuesta al líbello**, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial.

En este orden de ideas, procede el despacho a revisar el escrito para determinar si cumple con los requisitos legales de reforma de la demanda para



ello, si bien tenemos en el CPT y SS norma especial, esta solo regula lo concerniente al termino para presentar la reforma, por remisión del artículo 145 del CPT y SS, debemos a la hora de resolver su admisibilidad, evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a los requisitos específicos de la reforma, contemplados en el artículo 93 del CGP., los cuales son: 1) que exista una verdadera alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; 2) que no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que se pueda prescindir de algunas o incluir nuevas; 3) que se presente debidamente integrada en un solo escrito de demanda.

93 del C.G.P. que establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en documento digital 09 se encuentra subsanación a la demanda en la cual la parte actora señalo como pretensiones las siguientes:



PRETENSIONES

1. Solicito se efectuó la Nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Colfondos.
2. Se efectuó traslado de la totalidad de los aportes del fondo privado Colfondos a Colpensiones.
3. Se efectuó la afiliación de mi mandante la Sra. Ana Isabel Rocha Porras al Régimen de Prima Media Colpensiones.
4. Se reconozca por parte de Colpensiones la pensión de vejez y retroactivo pensional a favor de mi mandante la Sra. Ana Isabel Rocha Porras.

Y en el documento digital 35 denominado solicitud de modificación de pretensiones de la demanda, no es una reforma a la demanda, pues, la parte actora, no corrige, no aclara, no adiciona, por el contrario, es una sustitución total de las pretensiones de la demanda, como se puede evidenciar a continuación:

MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.600 y tarjeta profesional No. 125.745 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ANA ISABEL PORRAS ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.057.782, solicito ante su digno despacho para que se modifique las pretensiones de la demanda quedando de la siguiente manera:

1. Solicito a modo de reparación de perjuicio se realice el reajuste pensional conforme al régimen de prima media con prestación definida, artículo 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 10 de la ley 797 de 2003.
2. Solicito se efectúe a modo de reparación de indemnización total de perjuicios, condenándose a Colfondos S.A. a que se continúe pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada, en virtud del artículo 33 y 34 de la ley 100 de 1993 que le hubiere correspondido en el régimen de prima media con prestación definida en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios.
3. Que se declare que existió culpa que viene dada por la conducta negligente de la administradora Colpensiones y de fondo privado Colfondos S.A. al no suministrar información.
4. Que se declare que existió daño como quiera que se encuentra demostrado según historias laborales y su liquidación consistente en las diferencias de pensión que dejó de percibir el afiliado.
5. Que se declare que existió daño.
6. Que se declare que existió culpa.
7. Que se declare que existió una relación de causalidad entre el daño y la culpa.
8. Solicito se efectúe por parte de Colpensiones un cálculo de proyección pensional que determine el ingreso base de liquidación, ingreso base cotización y tasa de reemplazo.

Así las cosas, incurre en la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.,

*“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.” (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello no se presenta integrado en un solo escrito y lo pretendido no tiene fundamento factico y fundamentos de derecho respecto de las mismas, frente a la demanda inicial .



En consecuencia, este Estrado judicial rechaza la solicitud elevada por la parte actora dado que el escrito presentado no constituye una reforma a la demanda, que como se indicó anteriormente, no cumple con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.S.T. y S.S., para resolver incidente de nulidad, y continuar con Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo en Primera Instancia el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00) P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677195891ab024255d9d93470c31c77e8da999a0a5ff6750cb0371f43735628a**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>